| CONTROL DE CAMBIOS | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **VERSIÓN** | **FECHA** | **DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO** | **ELABORÓ** | **REVISÓ** | **APROBÓ** |
| 01 | 20/02/2019 | Creación del documento | Líder SIG | Líder SIG | Director |
| 02 | 01/12/2020 | Cambio de logo y estructura documento | Líder SIG | Director | Director |
| 03 | 14/12/2022 | Se incluyen logos de ICONTEC –SGS | Líder SIG | Director | Director |
| 04 | 06/08/2024 | Cambio de logo | Profesional Calidad | Director | Director |

***RESOLUCIÓN 4892***
***(28 de octubre de 2026)***

***"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 5666 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2025, EMITIDA POR LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO"***

La Directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## I. ANTECEDENTES

Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día dos (02) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por la agente de tránsito **ANGEL ABEL AGUIRRE RAMIREZ** con placa interna 012 adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso- INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°15759000000046184071**, efectuada sobre el vehículo de placas **HBZ210** en la cual, el conductor es requerido toda vez que había causado daños al vehículo de placas **WOT-085** conducido por el señor **DIEGO HAMMER AFRICANO CHAPARRO** y se había dado a la fuga; posteriormente había sido requerido por los Agentes de Tránsito.

Dentro de la misma actuación, la agente de tránsito **ANGEL ABEL AGUIRRE RAMIREZ** manifiesta en su informe que el vehículo de placas **HBZ210** era conducido por el señor **JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO**, toda vez que había colisionado con el vehículo de placas **WOT-085** conducido por el señor **DIEGO HAMMER AFRICANO CHAPARRO.**

Seguidamente manifiesta en su informe, informa que el señor **JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO**, como conductor del vehículo de placas **HBZ210**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° **80.082.214** residente en la ciudad de Bogotá en la Autopista Norte con 182 y teléfono celular 3219904518; en donde la agente de tránsito **ANGEL ABEL AGUIRRE RAMIREZ** al observar el accidente ocasionado, y previa a la negativa del señor a ser identificado, se procedió a solicitar apoyo a la Policía Nacional, quien procede a identificarlo y posteriormente, procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F *"Conducir en estado de Embriaguez"*, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en "*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código*".

Posteriormente, la Inspección de Tránsito fija fecha para audiencia de Descargos el día **veintiocho (28) de julio de 2025**, previa solicitud de impugnación del comparendo señor **JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO;** audiencia que se desarrolló en dicha oportunidad con numero de audiencia 0844.

Dentro de esta misma audiencia, se procedió a escuchar al presunto infractor el señor **JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO**, sin embargo este NO comparece pero es

asistido por su defensor de confianza Dr. **GUSTAVO ADOLFO LANZZIANO MOLANO**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 19.284.760 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional Nº 23.822 del C.S de la J. Al evidenciar el expediente se encuentra poder debidamente otorgado al doctor **GUSTAVO ADOLFO LANZZIANO MOLANO** a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

Dentro de la precedida audiencia de descargos, previos generales de ley, manifiesta el apoderado del señor **JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO,** que el mismo se acoge a lo pregonado en el Artículo 33 de la Constitución Nacional, el cual reza: "*Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*"

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Informe orden de comparendo No. **15759000000046184071** del 05 noviembre de 2024
- Comparendo No. **15759000000046184071** del 02 noviembre de 2024
- Informe de accidente de tránsito C14001325166
- Oficio No. 981-2024 de retención de la licencia de conducción.

Seguidamente, el señor **JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO**, a través de su apoderado judicial solicitó que se tuviesen como prueba.

- Declaración del Agente de Tránsito **ANGEL ABEL AGUIRRE** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna 012, en donde se solicita acompañamiento de la Personería Municipal.
- Grabaciones de la BODY CAM, del Agente de Tránsito **ANGEL ABEL AGUIRRE,** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna 012 del procedimiento del día 02 de noviembre de 2024.
- Cronograma de turno del Agente de Tránsito **ANGEL ABEL AGUIRRE** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna 012.
- Formato de entrevista previa diligenciada por el Agente de Tránsito adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna 012.
- Solicitud de consentimiento informado para la práctica del examen clínico.
- Formato de retención preventiva de licencia de conducción del señor **JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO.**
- Lista de chequeo del alcohosensor.
- Certificación del Agente de Tránsito **ANGEL ABEL AGUIRRE** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna 012.

El Despacho solicita como prueba:

- Interrogatorio al señor **JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO.**
- Declaración de parte al Agente de Tránsito **ANGEL ABEL AGUIRRE RAMIREZ** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna 012.
- Grabaciones de la BODY CAM de la Agente de Tránsito **ANGEL ABEL AGUIRRE RAMIREZ** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna 012.

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas serán surtidas dentro del proceso y se procede a fijar fecha para el desarrollo audiencia de pruebas.

El **veintitrés (23) de septiembre de 2025**, se procedió a instaurar Audiencia de Pruebas Nº 1083, en donde NO comparece el señor **JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO**; de la misma forma se deja constancia de la renuncia presentada por el doctor **GUSTAVO ADOLFO LANZZIANO MOLANO,** renuncia aceptada por la inspección de tránsito. Acto seguido se procedió a recibir la declaración del Agente **ANGEL ABEL AGUIRRE RAMIREZ,** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 012, a quien le fue preguntado sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la imposición de la orden de comparendo No. **15759000000046184071** del 02 noviembre de 2024. Acto seguido, se procede a reproducir las grabaciones de la BODY CAM, del Agente **ANGEL ABEL AGUIRRE RAMIREZ,** del día 02 de noviembre de 2024. Finalmente, se procede a practicar las pruebas documentales que fueron previamente decretadas, dando aplicación al principio de publicidad.

Finalmente, una vez surtido toda la etapa probatoria, en uso de los principios de economía procesal, transparencia y celeridad se procede a dar apertura a la etapa de alegatos de conclusión, en donde debido a la inasistencia del señor **JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO,** NO se manifiesta sobre lo probado o no durante el proceso contravencional originado de la orden de comparendo No. **15759000000046184071** del **02 noviembre de 2024**.

El día **31 de octubre de 2024**, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **5666 del 31 de octubre de 2024**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** al señor **JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.082.214**, por incurrir en lo previsto en el art 131 de la ley 769 de 2002, reformado por la art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, en específico por lo señalado en el parágrafo 3 del Artículo 5 de la ley 1696 de 2013, en relación con el comparendo No. **15759000000046184071 de fecha 02 de noviembre de 2024**.

Dentro de la misma Audiencia, El apoderado del señor **JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Nº 5666 del 31 de octubre de 2025.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor **JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO** no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

1. El recurrente manifiesta que no se le respeto su derecho a la defensa al realizar la audiencia sin su presencia.

2. El recurrente manifiesta que el proceso es nulo en razón a la inasistencia de la parte.

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de abordar el estudio de los cargos formulados por el recurrente, resulta necesario recordar que las decisiones adoptadas por la Administración se encuentran amparadas por la presunción de legalidad, principio que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Administrativo y garantiza la eficacia, estabilidad y ejecutoriedad de los actos administrativos mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción competente. Sobre este aspecto, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone:

> *"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."*

Del contenido de la disposición transcrita se desprende que todo acto administrativo expedido por una autoridad competente nace a la vida jurídica revestido de una presunción de conformidad con el ordenamiento jurídico. Esta presunción tiene como finalidad garantizar la continuidad de la función administrativa, la seguridad jurídica y la eficacia de las decisiones adoptadas por la Administración, evitando que su obligatoriedad quede supeditada a la simple inconformidad de los administrados.

No obstante, la presunción de legalidad no tiene carácter absoluto, pues se trata de una presunción iuris tantum, susceptible de ser desvirtuada mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico y con fundamento en pruebas suficientes que permitan demostrar la existencia de un vicio de legalidad que afecte la validez del acto administrativo. En consecuencia, no basta la mera afirmación de una presunta irregularidad o la formulación de apreciaciones subjetivas para destruir dicha presunción; por el contrario, corresponde a quien la cuestiona acreditar, con argumentos jurídicos y elementos de convicción idóneos, que la actuación administrativa desconoció las normas constitucionales o legales aplicables, o que incurrió en una irregularidad sustancial con incidencia directa en la decisión adoptada.

En ese mismo sentido se ha pronunciado de manera reiterada el Consejo de Estado al sostener que la presunción de legalidad constituye un atributo propio de los actos administrativos, razón por la cual quien pretende desvirtuarla asume la carga de demostrar los hechos y las circunstancias que evidencien la ilegalidad alegada.

Ello implica que las decisiones de la Administración no pierden su eficacia por la sola interposición de recursos administrativos ni por el simple desacuerdo del administrado respecto de las conclusiones alcanzadas por la autoridad, sino únicamente cuando se acredita, mediante los mecanismos y medios probatorios legalmente establecidos, la configuración de un vicio con la entidad suficiente para afectar su validez.

En armonía con lo anterior, el estudio de los cargos propuestos por el recurrente debe realizarse teniendo presente que la carga argumentativa y probatoria encaminada a desvirtuar la presunción de legalidad recae sobre quien cuestiona la decisión administrativa.

Por ello, corresponde verificar si las censuras formuladas encuentran respaldo en el material probatorio obrante en el expediente y si las presuntas irregularidades alegadas poseen la entidad suficiente para afectar la legalidad del acto recurrido. Solo en ese evento sería posible concluir que la decisión de primera instancia debe ser modificada o revocada; de lo contrario, al mantenerse incólume la presunción de legalidad que la ampara, procederá su confirmación.

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

> *“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única*

*instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

"*Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*

*"(…)" La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere".*

*"(…)" Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados."*

*ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.*

*ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

*El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.*

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá **interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera**. (Negrilla fuera de texto)*

*Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado."*

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

Al analizar los puntos de alzada efectuados por el apoderado del señor **JAIRO HERNÁN SOTAQUIRA CHAPARRO,** es procedente indicar que su primer punto de alzada está encaminado a demostrar una causal de nulidad que pudo haber surgido dentro del proceso contravencional. En este sentido, entiende este Despacho, que el recurrente a través de su apoderado busca atacar el proceso en cuanto a que el mismo posiblemente se vio afectado por una de las causales invocadas.

Para dar respuesta a lo anterior, este Despacho de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y acudiendo en forma subsidiaria al Código General del Proceso -CGP, se estudiarán previamente todas las causales de nulidad procesal invocadas por el apoderado del señor **JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO** en el recurso de apelación, antes de entrar al análisis de fondo del asunto.

En consecuencia, este Despacho procederá a examinar de manera previa y autónoma cada una de las causales de nulidad alegadas, con base en el expediente, los argumentos del recurrente y la normatividad aplicable, determinando si configuran vicios que afecten la validez del acto objeto de impugnación.

El artículo 208 del CPACA, nos remite a las nulidades establecidas en el Artículo 133 del Código General del Proceso que reza:

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Igualmente, es procedente indicar al recurrente, lo desarrollado por el legislador frente al desarrollo del control de legalidad, en donde se remitirá a lo plasmado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, el cual establece:

*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Este artículo da aplicación a los artículos 6,29,209, los cuales desarrollan principios constitucionales en donde consagran el principio de legalidad, en donde la administración debe actuar conforme a la Constitución y a la ley, donde cualquier acto administrativo por fuera del marco legal es acusable a través de los medios correspondientes; dando aplicación al derecho al debido proceso en donde se demuestre la violación de este constituye una causal de nulidad.

En caso de que un acto administrativo, incurra en algún tipo de violación, el mismo deberá ser atacado a través de los medios establecidos por el legislador, los cuales en primera medida se encuentran consagrados en la Ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para atacar un acto administrativo por presunta violación al derecho sustancial o al debido proceso, los medios de control para atacar tal violación son la nulidad simple del acto administrativo y la nulidad y restablecimiento de derecho, en donde la misma es susceptible de solicitud de medidas cautelares si hay a lugar a ello.

De acuerdo con estas disposiciones, no cualquier inconformidad relacionada con el desarrollo de una actuación procesal configura una causal de nulidad. Para que pueda predicarse la existencia de un vicio invalidante debe acreditarse que la autoridad efectivamente omitió una oportunidad procesal que la ley reconocía a la parte y que dicha omisión tuvo incidencia sustancial en sus garantías procesales.

Al analizar los argumentos de alzada formulados por el señor **JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO**, este Despacho considera necesario examinar previamente si dentro del procedimiento contravencional adelantado con ocasión de la orden de comparendo No. **15759000000046184071** se configuró alguna causal de nulidad que pudiera comprometer la validez de la actuación administrativa.

En este sentido, el análisis se concentrará en determinar si la inasistencia del investigado a la audiencia de pruebas celebrada el **23 de septiembre de 2025**, así como la renuncia

presentada por su apoderado, constituyeron circunstancias que impidieran el ejercicio de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, o si, por el contrario, la actuación se adelantó con observancia de las oportunidades procesales legalmente previstas.

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso contempla como causal de nulidad la indebida representación de alguna de las partes o que quien actúe como apoderado judicial carezca íntegramente de poder.

Esta disposición busca garantizar que las actuaciones procesales se desarrollen con observancia de las reglas que regulan la representación y que ninguna persona quede sometida a una actuación adelantada en su nombre sin la debida habilitación jurídica.

En el presente asunto, se encuentra que el señor **JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO** NO compareció a la audiencia de descargos celebrada el 28 de julio de 2025, pero si fue asistido por el doctor **GUSTAVO ADOLFO LANZZIANO MOLANO**, quien intervino en su representación y formuló las correspondientes solicitudes probatorias.

Posteriormente, **el 10 de septiembre de 2025**, el referido profesional presentó renuncia al poder, la cual fue aceptada por la Inspección de Tránsito durante la audiencia de pruebas del **23 de septiembre de 2025**.

Sobre este aspecto, resulta necesario precisar que la renuncia al poder debe examinarse conforme a las reglas que regulan su eficacia, particularmente el artículo 76 del Código General del Proceso, en cuanto resulte aplicable. Por consiguiente, no basta con establecer la fecha de presentación de la renuncia, sino que debe verificarse el cumplimiento de las exigencias legales relacionadas con la comunicación al poderdante y el momento a partir del cual produce efectos.

De igual manera, debe distinguirse entre la falta de comparecencia del apoderado y la indebida representación del investigado. La primera no configura automáticamente la segunda, pues la causal de nulidad exige establecer si existió una irregularidad jurídicamente relevante en la representación, en los términos previstos por la disposición.

En el expediente se indica que el investigado y su apoderado habían autorizado expresamente la recepción de comunicaciones en las direcciones electrónicas **sotajh1@gmail.com** y **LANZZIANO molano@yahoo.com**, respectivamente, según consta en los folios 9 y 10. Asimismo, mediante auto de trámite del 4 de septiembre de 2025, la Inspección reprogramó la audiencia de pruebas para el 23 de septiembre de 2025 y comunicó dicha determinación a los correos electrónicos autorizados, conforme se señala en el oficio No. **5120**.

Esta circunstancia resulta relevante, porque permite establecer que la autoridad no se limitó a mantener la fecha inicialmente anunciada, sino que comunicó la reprogramación de la diligencia tanto al investigado como a su apoderado.

Por consiguiente, si se encuentra acreditado en el expediente que la comunicación fue efectivamente remitida a las direcciones autorizadas y que se cumplieron las reglas aplicables para su eficacia, no podría sostenerse que la inasistencia del investigado obedeció, por ese solo hecho, a una falta de información imputable a la Administración.

Ahora bien, en relación con la renuncia del abogado, deberá verificarse si esta cumplió los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP y si produjo efectos antes de la audiencia del 23 de septiembre de 2025. También deberá examinarse si la autoridad, al aceptar la

renuncia y continuar con la diligencia, desconoció alguna garantía procesal concreta del investigado.

En consecuencia, la causal de nulidad por indebida representación no se configura por la sola presentación de la renuncia del apoderado ni por la inasistencia del investigado. Su procedencia dependerá de que se demuestre una irregularidad en la representación que haya tenido incidencia jurídicamente relevante en la actuación.

Debe finalmente precisarse que el señor **JAIRO HERNÁN SOTAQUIRA CHAPARRO** no presentó excusa ni justificación que permitiera analizar las razones de su inasistencia a la audiencia del 23 de septiembre de 2025, ni antes de su realización ni dentro de los tres (3) días siguientes. En consecuencia, al no obrar en el expediente justificación oportuna que acreditara una causa que le impidiera comparecer, no existe fundamento para tener por excusada su ausencia.

Lo anterior debe examinarse en concordancia con el artículo 180, inciso tercero, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto regula las consecuencias procesales de la inasistencia y la oportunidad para justificarla, sin perjuicio de verificar su aplicación al trámite contravencional de tránsito y de la regla especial prevista en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

Ahora, el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso establece como causal de nulidad la omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, así como la falta de práctica de una prueba cuya realización sea obligatoria conforme a la ley.

Esta disposición protege el derecho de defensa y contradicción, garantizando que los interesados puedan solicitar y controvertir los medios de prueba pertinentes y conducentes dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

En el presente caso, se advierte que durante la audiencia de descargos del 28 de julio de 2025 el investigado, por conducto de su apoderado, solicitó la práctica de diferentes medios probatorios, entre ellos la declaración del agente de tránsito, las grabaciones de la cámara corporal y diversos documentos relacionados con el procedimiento.

Posteriormente, se fijó inicialmente la audiencia de pruebas para el 12 de septiembre de 2025, fecha que fue comunicada en estrados. Sin embargo, mediante auto de trámite del 4 de septiembre de 2025, la Inspección dispuso reprogramar la diligencia para el 23 de septiembre de 2025, determinación que fue comunicada a los correos electrónicos autorizados por el investigado y su apoderado, conforme al oficio No. 5120.

Llegada la fecha reprogramada, el señor **JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO** no compareció a la diligencia. En esa misma audiencia se dejó constancia de la renuncia presentada por su apoderado el 10 de septiembre de 2025 y se procedió a recibir la declaración del agente de tránsito, reproducir las grabaciones de la cámara corporal y practicar las pruebas documentales previamente decretadas, según los antecedentes suministrados.

A partir de estas circunstancias, debe determinarse si la autoridad omitió alguna oportunidad probatoria o si, por el contrario, la audiencia se desarrolló en la fecha previamente comunicada, con práctica de los medios de prueba decretados.

Sobre este punto, la inasistencia del investigado no puede interpretarse automáticamente como una vulneración de sus derechos procesales, particularmente cuando la diligencia fue

reprogramada y la nueva fecha fue comunicada a los correos electrónicos autorizados por aquel y por su apoderado.

En efecto, de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, el procedimiento contravencional contempla la comparecencia del inculpado a la audiencia correspondiente y regula las consecuencias de la inasistencia sin justa causa comprobada. A su vez, el artículo 138 del mismo estatuto permite al interesado comparecer por sí mismo o mediante apoderado abogado.

Estas disposiciones deben interpretarse de manera armónica con el artículo 29 de la Constitución Política, de modo que la inasistencia no exonera a la autoridad de garantizar el debido proceso, pero tampoco implica que toda diligencia deba suspenderse automáticamente ante la ausencia del investigado.

En el caso concreto, la fecha de la audiencia fue comunicada directamente al señor Sotaquira y a su apoderado, circunstancia que debe valorarse junto con la renuncia presentada por este último el 10 de septiembre de 2025.

Respecto del apoderado, es necesario considerar que la fecha de la diligencia ya había sido comunicada mediante el oficio No. 5120 y que, al presentar su renuncia, tenía el deber de observar las reglas que regulan la terminación del mandato profesional y de comunicar debidamente esa circunstancia a su representado, sin perjuicio de los requisitos legales para que la renuncia produjera efectos.

En consecuencia, la sola renuncia del abogado no permite atribuir a la Administración la responsabilidad por la falta de comparecencia del investigado, especialmente si se acredita que este recibió la comunicación de la nueva fecha y que no existió una decisión administrativa que le impidiera ejercer sus facultades procesales.

No obstante, debe verificarse que las pruebas decretadas se hayan practicado efectivamente y que no se hubiera omitido injustificadamente algún medio probatorio cuya práctica resultara necesaria. La inasistencia del interesado no autoriza a desconocer pruebas previamente decretadas ni a cerrar arbitrariamente las oportunidades de contradicción.

Ahora, al analizar el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso establece como causal de nulidad la omisión de la oportunidad para alegar de conclusión, sustentar un recurso o descorrer su traslado.

La finalidad de esta disposición consiste en garantizar que los interesados puedan exponer sus argumentos antes de la adopción de la decisión correspondiente, como manifestación del debido proceso y del derecho de defensa.

En el presente asunto, según los antecedentes suministrados, una vez culminada la etapa probatoria, la Inspección procedió a abrir la etapa de alegatos de conclusión, sin embargo, el investigado no compareció ni formuló manifestaciones sobre el material probatorio recaudado. Esta circunstancia exige diferenciar entre la omisión de la oportunidad procesal por parte de la autoridad y la falta de ejercicio de dicha oportunidad por el interesado.

En efecto, la causal de nulidad se configura cuando la autoridad suprime o desconoce la oportunidad legal para presentar alegatos, pero no necesariamente cuando el interesado, pese a contar con una oportunidad efectiva para intervenir, decide no comparecer o no presenta sus argumentos.

En el presente caso, se informa que la audiencia de pruebas fue inicialmente señalada para el 12 de septiembre de 2025 y que posteriormente fue reprogramada para el 23 de septiembre del mismo año, mediante auto de trámite del 4 de septiembre de 2025. Asimismo, se indica que la nueva fecha fue comunicada a los correos electrónicos autorizados por el investigado y su apoderado.

Por consiguiente, si las constancias documentales acreditan que el interesado fue debidamente informado de la reprogramación y que la etapa de alegatos fue efectivamente abierta, no podría concluirse que la Administración omitió la oportunidad procesal por el solo hecho de que el investigado no hubiera comparecido.

No obstante, la ausencia de representación técnica durante una diligencia no configura automáticamente la causal del numeral 6 del artículo 133 del CGP. Para que proceda, debe acreditarse que la oportunidad para alegar fue omitida o que se impidió su ejercicio en condiciones que comprometieran el derecho de defensa.

En consecuencia, si se acredita que la oportunidad para presentar alegatos de conclusión fue concedida y que su falta de presentación obedeció a la incomparecencia del investigado, sin que la Administración hubiera impedido el ejercicio de esa facultad, no se configuraría la causal de nulidad prevista en el numeral 6 del artículo 133 del CGP.

Este Despacho considera necesario examinar de manera particular las circunstancias relacionadas con la notificación de la audiencia de pruebas, toda vez que constituyen un elemento central para determinar si la inasistencia del investigado puede atribuirse a una irregularidad de la Administración.

De acuerdo con los antecedentes, en la audiencia de descargos se fijó inicialmente la diligencia de pruebas para el **12 de septiembre de 2025**, fecha que fue comunicada en estrados. Posteriormente, mediante auto de trámite del **4 de septiembre de 2025**, la Inspección dispuso reprogramarla para el **23 de septiembre de 2025**.

La nueva fecha fue comunicada a los correos electrónicos del investigado y su apoderado, esto es, **sotajh1@gmail.com** y **lanzzianomolano@yahoo.com**, direcciones que habían sido autorizadas expresamente por los interesados y que obran en los folios 9 y 10 del expediente, conforme al oficio No. **5120**.

Esta circunstancia permite establecer que la autoridad adoptó medidas para informar a los intervinientes sobre la modificación de la fecha inicialmente prevista. Por tanto, siempre que obren los soportes de envío correspondientes y se verifique el cumplimiento de las reglas aplicables a las comunicaciones electrónicas, no resultaría jurídicamente adecuado afirmar que el investigado desconocía la fecha de la diligencia por una omisión atribuible a la Administración.

Debe resaltarse que el investigado también había autorizado una dirección electrónica propia para recibir comunicaciones y que, según los antecedentes, la reprogramación fue enviada directamente a dicho correo. Por consiguiente, si se acredita que la comunicación fue debidamente remitida y cumplió los requisitos aplicables, la eventual falta de información que hubiera podido producirse entre el abogado y su representado no podría trasladarse automáticamente a la Administración.

De esta manera, la inasistencia del señor **JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO** debe examinarse a partir de las constancias de comunicación y de las circunstancias que

efectivamente se acrediten en el expediente, sin presumir una vulneración del debido proceso por el solo hecho de que el investigado no hubiera comparecido.

En consecuencia, sí se acredita que el investigado fue debidamente informado de la fecha reprogramada y que no existió una justa causa comprobada que justificara su inasistencia, esta circunstancia no configura, por sí misma, una causal de nulidad procesal.

Del análisis de las circunstancias descritas, este Despacho considera que la inasistencia del señor **JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO** a la audiencia de pruebas celebrada el 23 de septiembre de 2025 no constituye, por sí sola, una causal de nulidad de la actuación administrativa.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente convertir la incomparecencia del señor **JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO** en una irregularidad atribuible a la Administración cuando el expediente acredita que la oportunidad de comparecer fue debidamente comunicada y no se demuestra una afectación sustancial de sus garantías procesales.

Ahora, se deberá realizar un análisis a la valoración probatoria surtida en el proceso contravencional.

En este sentido, es procedente indicar la valoración probatoria en sede administrativa se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 769 de 2002. Para lo anterior, se hace necesario remitirnos a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> ***Artículo 40. Pruebas***
>
> *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*
>
> *Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.*
>
> *Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.*

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones administrativas son admisibles todos los medios de prueba legalmente permitidos, los cuales deben ser valorados por la autoridad competente atendiendo criterios de racionalidad, experiencia y lógica, propios del sistema de la sana crítica, lo cual implica que ninguna prueba tiene un valor tasado o predeterminado, sino que corresponde al fallador efectuar una valoración conjunta y razonada de todo el material probatorio recaudado.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que en el ámbito administrativo la valoración probatoria no se realiza de manera aislada o fragmentada, sino de forma integral, de modo que la autoridad puede otorgar mayor

credibilidad a ciertos medios probatorios cuando, a partir de un análisis lógico y razonado, estos resulten más coherentes con los hechos objeto de investigación. En ese sentido, ha indicado dicha corporación que la valoración conforme a la sana crítica exige que la autoridad administrativa examine el conjunto de las pruebas y motive razonadamente las conclusiones a las que arriba, sin que ello implique que deba otorgarse prevalencia a un determinado medio probatorio por el simple hecho de haber sido aportado por alguna de las partes.

El recurrente cuestiona la decisión adoptada en primera instancia dentro de la actuación contravencional adelantada contra el señor **JAIRO HERNÁN SOTAQUIRA CHAPARRO**, identificado con ocasión del comparendo No. **15759000000046184071**, impuesto el **2 de noviembre de 2024,** por la presunta comisión de la conducta consistente en conducir en estado de embriaguez, tipificada bajo el código F de la Ley 1696 de 2013.

No obstante, el análisis de los argumentos de inconformidad debe efectuarse a partir de los elementos probatorios efectivamente incorporados y practicados durante la actuación administrativa, así como de las oportunidades de contradicción que fueron otorgadas al investigado y a su defensa.

De acuerdo con la información obrante en el expediente, entre los elementos probatorios se encuentran el informe elaborado por el agente de tránsito, la orden de comparendo, el informe de accidente de tránsito No. C14001325166, el oficio No. 981-2024 relacionado con la retención preventiva de la licencia de conducción, la declaración rendida por el agente interviniente y el registro audiovisual correspondiente al procedimiento, reproducido durante la audiencia probatoria del 23 de septiembre de 2025. Estos elementos deben examinarse de manera conjunta, atendiendo su contenido y la relación que guarden con los hechos objeto de investigación.

En particular, durante la actuación se dispuso la práctica de pruebas solicitadas por la defensa y de aquellas decretadas por la autoridad competente. Según los antecedentes suministrados, en la audiencia del 23 de septiembre de 2025 se recibió la declaración del agente de tránsito y se reprodujo el registro audiovisual, además de incorporarse y practicarse los demás elementos documentales correspondientes. Por consiguiente, la valoración de la decisión de primera instancia debe establecer si dichos elementos fueron examinados de manera integral y si las conclusiones adoptadas encuentran respaldo suficiente en el material probatorio recaudado.

En relación con las garantías, resulta pertinente acudir a los criterios establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-633 de 2014, en la cual se precisó que la exigencia de plenas garantías comprende el deber de las autoridades de tránsito de suministrar al conductor información clara, precisa y suficiente sobre la naturaleza y el objeto de la prueba, las alternativas disponibles, las diferencias entre estas, la forma de controvertirlas, los efectos derivados de su práctica, las consecuencias de no permitir su realización y el procedimiento administrativo posterior, así como las posibilidades de participación y defensa dentro de la actuación contravencional.

En ese sentido, la Corte enfatizó que el ejercicio de la potestad sancionatoria debe estar precedido de condiciones que permitan al ciudadano comprender el alcance de la actuación y las consecuencias jurídicas de su comportamiento, sin que ello implique que la autoridad deba obtener su consentimiento para el cumplimiento de los deberes legales que le resultan exigibles.

En el asunto objeto de estudio, el cumplimiento de las plenas garantías no se sustenta únicamente en la existencia formal de la orden de comparendo o en las actuaciones posteriores adelantadas dentro del expediente, sino que encuentra respaldo en el registro audiovisual del procedimiento captado mediante la cámara corporal *Body Cam* del funcionario interviniente.

De la revisión de dicho material se advierte que el señor **JAIRO HERNÁN SOTAQUIRA CHAPARRO,** encontrándose requerido por la autoridad de policía en el marco del procedimiento de tránsito, manifestó de manera expresa que comprendía la información y las indicaciones que se le estaban suministrando y, posteriormente, expresó en voz alta su decisión de no aceptar la realización de la prueba de alcoholemia.

Esta circunstancia resulta relevante para el análisis probatorio, en la medida en que permite examinar directamente la interacción entre el funcionario y el ciudadano, el conocimiento que este manifestó tener respecto de las indicaciones recibidas y la exteriorización inequívoca de su negativa a someterse a la prueba. Por consiguiente, el registro audiovisual constituye un elemento de especial importancia para verificar las condiciones en las que se desarrolló el procedimiento y contrastar lo consignado por el agente de tránsito con lo efectivamente ocurrido, sin que su valoración pueda limitarse a una referencia genérica sobre la existencia de una grabación.

La valoración conjunta de estos elementos permite establecer si la información suministrada fue suficiente, si el ciudadano tuvo conocimiento de la naturaleza y finalidad del procedimiento y si su negativa correspondió a una decisión libre y consciente, adoptada en condiciones que le permitieran comprender las consecuencias jurídicas de su conducta. En todo caso, la sola expresión de que comprendía las indicaciones no sustituye la verificación de que se le hubiera informado efectivamente sobre los aspectos esenciales de la prueba y las consecuencias de negarse a su práctica; dicha conclusión debe desprenderse del contenido concreto de la grabación y de los demás elementos incorporados al expediente.

De igual manera, debe precisarse que la negativa del conductor no puede analizarse de manera aislada ni confundirse con una simple manifestación de inconformidad frente al procedimiento. Su relevancia jurídica debe establecerse a partir de las circunstancias documentadas y de las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico, particularmente en el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, que modificó el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, en lo pertinente a las consecuencias derivadas de la negativa a realizarse las pruebas legalmente requeridas. En este punto, corresponde verificar que la conducta atribuida se encuentre debidamente acreditada y que la actuación administrativa haya observado las exigencias legales aplicables, sin presumir la responsabilidad por el solo hecho de que el ciudadano haya manifestado su negativa.

Finalmente, respecto del desarrollo de la actuación contravencional, se advierte que al investigado se le informó en estrados sobre la programación de la audiencia probatoria inicialmente fijada para el **12 de septiembre de 2025** y que la modificación de la fecha, estableciéndose la diligencia para el **23 de septiembre de 2025**, fue comunicada a las direcciones electrónicas autorizadas dentro del expediente, aspecto que debe verificarse a partir de las respectivas constancias de envío; aunque el señor **JAIRO HERNAN SOTAQUIRA** no compareció a la audiencia probatoria ni presentó justificación oportuna de su inasistencia, esta circunstancia no constituye, por sí misma, una aceptación de los hechos ni una demostración de responsabilidad, sin embargo, tampoco invalida automáticamente la diligencia, siempre que se encuentre acreditado que la comunicación

se efectuó conforme a las reglas aplicables y que el investigado dispuso de una oportunidad real y efectiva para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

En consecuencia, la valoración del registro audiovisual de la *Body Cam*, en conjunto con los demás medios de prueba, permite examinar de manera directa el cumplimiento de las plenas garantías exigidas por la Sentencia C-633 de 2014, particularmente frente a la información suministrada al ciudadano, la comprensión que este manifestó y su negativa expresa a la práctica de la prueba. Si del contenido íntegro de la grabación se constata que el funcionario brindó la información exigible y que el investigado comprendió las indicaciones y decidió no someterse a la prueba, tales circunstancias constituyen elementos relevantes para sustentar la regularidad del procedimiento y la valoración de la conducta investigada. Lo anterior, sin perjuicio del deber de la autoridad de motivar su decisión a partir de pruebas legalmente incorporadas y valoradas integralmente, con observancia del debido proceso, el derecho de defensa, la contradicción y la presunción de inocencia.

Ahora bien, también debe tenerse en cuenta que el señor **JAIRO HERNÁN SOTAQUIRA CHAPARRO** no compareció a la audiencia probatoria programada para el 23 de septiembre de 2025 y, según la información suministrada, no presentó excusa antes de su realización ni dentro de los tres (3) días siguientes que permitiera justificar su inasistencia. Esta circunstancia debe analizarse de conformidad con las disposiciones aplicables al procedimiento contravencional de tránsito, sin que pueda entenderse, por sí sola, como una aceptación de los hechos imputados o como prueba autónoma de responsabilidad.

En consecuencia, la ausencia del investigado no releva a la autoridad de su deber de valorar integralmente las pruebas ni permite presumir su responsabilidad por el solo hecho de no comparecer. Sin embargo, cuando se encuentra acreditado que fue debidamente informado de la fecha de la audiencia y que tuvo una oportunidad real de ejercer su defensa y contradicción, su inasistencia injustificada no determina automáticamente la invalidez de la actuación ni obliga a suspender indefinidamente el procedimiento.

Por lo tanto, el examen de los argumentos del recurrente debe centrarse en establecer si los medios de prueba legalmente incorporados ofrecen respaldo suficiente a la decisión adoptada en primera instancia y si durante el trámite se garantizaron las oportunidades procesales de defensa y contradicción. Si del análisis integral del expediente se concluye que la decisión se encuentra debidamente motivada, que las pruebas fueron valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y que no se configuró una irregularidad sustancial que afectara el debido proceso, los cuestionamientos formulados por el recurrente no tendrán la entidad necesaria para desvirtuar la decisión impugnada.

Finalmente, es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

> *"El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas."*

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por el Agente de Tránsito **ANGEL ABEL AGUIRRE,** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **012** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

Del análisis conjunto de los elementos probatorios incorporados al expediente no se acredita la existencia de una irregularidad sustancial que afecte la validez de las mediciones o haya vulnerado las garantías del recurrente procedimiento efectuado por el Agente de Tránsito **ANGEL ABEL AGUIRRE,** antes bien, se muestra lo garante del procedimiento; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Sentencia C633-2014 ni de la Resolución 1844 de 2015.

En consecuencia, analizados integralmente los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho concluye que ninguno de ellos logra desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución No. **5666 del 31 de septiembre de 2025**, ni evidencia vulneración al debido proceso, al derecho de defensa o a las garantías previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1696 de 2013 y la Resolución 1844 de 2015. Por el contrario, el material probatorio obrante en el expediente demuestra que el procedimiento contravencional se adelantó con observancia de las normas aplicables, razón por la cual la decisión impugnada será confirmada en su integridad.

Así las cosas, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. **5666 del 31 de octubre de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor al señor **JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No **80.082.214** , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL "INTRASOG"**.

Dada en Sogamoso a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Mónica Pineda Alvarado**
Directora
**Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso**
"INTRASOG"

*Proyectó: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog*

*Elaboró: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog*